



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10444/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

**Acuerdo** por el que se **reencauza a Sala Regional**, el medio de impugnación presentado por Ramón Alberto Elorza Neder contra la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por la omisión de expedirle la constancia que acredite su inscripción en el padrón de militantes de dicho partido.

#### ÍNDICE

<u><a href="#">GLOSARIO</a></u> .....	1
<u><a href="#">I. ANTECEDENTES</a></u> .....	2
<u><a href="#">II. ACTUACIÓN COLEGIADA</a></u> .....	2
<u><a href="#">III. REENCAUZAMIENTO</a></u> .....	3
<u><a href="#">1. Tesis de la decisión</a></u> .....	3
<u><a href="#">2. Justificación</a></u> .....	3
<u><a href="#">3. Caso concreto</a></u> .....	5
<u><a href="#">IV. ACUERDA</a></u> .....	6

#### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Ramón Alberto Elorza Neder.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Responsable y/o Secretaría de Organización.</b>	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Abraham Cambranis Pérez y Héctor C. Tejeda González.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor en su demanda se advierten los siguientes hechos:

**1. Afiliación.** El veinte de abril de dos mil diecisiete, el actor se afilió al partido político MORENA. Sin embargo, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se percató que no se encontraba registrado en el padrón de afiliados del partido ante el Instituto Nacional Electoral.

**2. Solicitud de constancia.** Por lo anterior, el veintiséis de noviembre, por correo electrónico dirigió una solicitud a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que se le expidiera una constancia que acreditara su inscripción en el padrón de protagonistas del cambio verdadero para tener cereta de su militancia en el partido, así como el registro de ésta ante la autoridad electoral.

**3. Juicio ciudadano.** Ante la omisión de dar respuesta a su solicitud, el veintiuno de diciembre, el actor interpuso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**4. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el **SUP-JDC-10444/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>2</sup>, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por la actora.

---

<sup>2</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia* 11/99: "MEDIOS DE



Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### III. REENCAUZAMIENTO

#### 1. Tesis de la decisión.

El presente juicio ciudadano se debe reencauzar a efecto de que conozca del mismo la Sala Regional Toluca, por tratarse de la autoridad competente para conocer de la controversia materia de la presente impugnación.

#### 2. Justificación

##### Base normativa.

Conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución federal y la ley, con la finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, está previsto el ámbito de competencia con relación a las impugnaciones que corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

*IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.*

## SUP-JDC-10444/2020

Asimismo, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios se establece que ese sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución federal, 186 y 189 de la Ley Orgánica, así como 3 de la Ley de Medios, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir sobre las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución federal y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

Por su parte, esta Sala Superior ha establecido que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante.

Lo anterior, ante la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia, y considerando la competencia territorial de cada una de Salas Regionales<sup>3</sup>.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado<sup>4</sup> que cuando el promovente manifieste que la controversia debe conocerse *vía per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido,

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2017, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

<sup>4</sup> Tal como se establece en el marco normativo de la resolución correspondiente al SUP-JDC-1803/2020.



incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos para actualizar la competencia de Sala Regional, por lo que esta deberá analizar si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

### 3. Caso concreto

En el caso, el actor acudió directamente ante esta Sala Superior a presentar juicio ciudadano en contra de la omisión de la Secretaría de Organización del CEN de MORENA, de dar respuesta a su solicitud sobre su inscripción en el padrón de militantes.

Lo anterior debido a que se percató no se encontraba en la lista del citado partido, no obstante que se había afiliado desde abril del dos mil diecisiete al consultar el portal electrónico del INE<sup>5</sup> que aloja el padrón de militantes de los partidos políticos; por tanto, consideró que la omisión de la responsable a su solicitud le depara en una incertidumbre y falta de certeza sobre su militancia en el partido, en consecuencia, se le afecta su derecho de afiliación y asociación que lo marginan de participar en la definición de las candidaturas que postulara el partido en el proceso electoral 2020-2021.

No pasa desapercibido que tal y como se precisó el actor acudió directamente a esta Sala Superior *vía per saltum* y el actor solicita que sea

---

<sup>5</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padrón-afiliados/>.

este Tribunal quien conozca del fondo del asunto, a efecto de que con el agotamiento de los plazos establecidos en las distintas etapas se haría nugatorio su derecho de afiliación y participación en los procesos electivos en el proceso 2020-2021.

Así, considera, atender al principio de definitividad en el presente caso puede generar una merma en sus derechos, por lo que solicitan que este Tribunal conozca de manera directa de la demanda.

La Sala Regional Toluca<sup>6</sup> de este Tribunal Electoral resulta competente para conocer sobre la posible afectación del derecho de afiliación de la parte actora ante la omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de expedirle la constancia que acredite su inscripción en el padrón de militantes de dicho partido.

En ese sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe remitirse la demanda a la Sala Regional Toluca, para que, acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

En razón de lo expuesto y fundado, se

#### **IV. ACUERDA.**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta

---

<sup>6</sup>Lo anterior toda vez que de la copia de la credencial para votar que acompaña su demanda se observa el actor tiene su domicilio en el Estado de México.



Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Toluca, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.